



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01471-2016-PHC/TC

ICA

MANUEL VÁSQUEZ TINCOPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Vásquez Tincopa contra la resolución de fojas 354, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Sala Penal Liquidadora y Segunda Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01471-2016-PHC/TC

ICA

MANUEL VÁSQUEZ TINCOPIA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la subsunción de conductas en un tipo penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 43, de fecha 27 de febrero de 2015, mediante la cual se le condenó como autor del delito de trata de personas. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 47, de fecha 8 de mayo de 2013 [sic], que confirmó la sentencia emitida en primera instancia, en el extremo que lo declaró autor del delito en mención; la revocó en el extremo referido a la pena y, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 47-2013/ 00153-2014-0-0301-SP-PE-01).
5. En apoyo del recurso el recurrente alega que 1) no se realizó una adecuada tipificación del delito porque los hechos por los cuales se le condenó no se subsumen en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de trata de personas; 2) las menores agraviadas no fueron engañadas porque desde un primer momento se les indicó que trabajarían como cocineras y se les pagaría la suma de quinientos nuevos soles mensuales; 3) si bien no les pagó el sueldo acordado en su debida oportunidad, tal situación no es suficiente para que se le atribuya la comisión del delito mencionado; y 4) al momento de resolver, no se valoró que jamás se ha negado a pagar las remuneraciones acordadas; que posteriormente cumplió con el pago de estas y que no ha obtenido ningún beneficio económico por el trabajo de las menores porque ellas trabajaban para los obreros en el campamento minero. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la tipificación penal, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. De otro lado, don Manuel Vásquez Tincopa alega la vulneración del derecho a la prueba en razón de que se ha emitido sentencia sobre la base de las actuaciones a nivel fiscal y porque al haberse dictado el auto apertura de instrucción con mandato de detención en su contra no estuvo en condiciones de ofrecer pruebas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01471-2016-PHC/TC
ICA
MANUEL VÁSQUEZ TINCOPA

descargo. Al respecto, esta Sala aprecia que la controversia de autos no versa sobre un rechazo de medios de prueba ofrecidos durante el desarrollo del proceso o que se les haya limitado a las partes su derecho de sustentar sus alegatos de manera oral. Más bien la controversia se refiere, centralmente, a que el proceso penal promovido en su contra se siguió como proceso sumario, cuando, a su criterio, debió tramitarse como proceso ordinario. Por lo tanto, no se manifiesta el alegado agravio al derecho cuya tutela se reclama.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL